

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesets.	Cénts.
En Soria.....	4	50
Tres meses.....	7	50
Seis.....	12	50
Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
Tres meses.....	13	50
Seis.....	15	50
Un año.....	15	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares se adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan esta Corte sin novedad en su importante labor.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Carlota.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 908. La certificación ó testimonio á que se refiere el artículo anterior se pedirá en el Juzgado ó Tribunal donde radiquen los autos.

El Secretario ó Escribano dará á recibo de la presentación del escrito.

El Juzgado ó Tribunal deberá mandar bajo su responsabilidad que se facilite sin dilacion dicho documento, pudiendo acordar que se adicionen los documentos que estimare necesarios para que resulte la verdad de los hechos.

Art. 909. Si transcurrieren diez días, á contar desde la presentación del escrito, sin que se hubiere alegado á la parte la certificación ó testimonio, podrá acudir en queja al Tribunal que deba conocer de la demanda, el cual hará al inferior las precisiones oportunas para que le remita dicho documento en un breve plazo, ó le reclamará los autos originales si lo estima más conveniente y no fueren necesarios para la ejecución de la sentencia.

En estos casos se pondrán de manifiesto los autos al actor, ó se le entregará el testimonio, para que formule su demanda, reteniéndose en su caso los autos para tenerlos á la vista hasta la conclusion del juicio de responsabilidad.

Art. 910. Cualquiera que sea el Tribunal que deba conocer de la demanda de responsabilidad civil, sustanciará este juicio por los trámites establecidos para el ordinario de mayor cuantía.

Art. 911. Cuando la demanda se dirija contra un Ayuntamiento, conocerá de ella el Juez de primera instancia del partido á que aquel corresponda. Contra la sentencia que este pronuncie procederá el recurso en ambos efectos para ante la Audiencia del distrito.

Art. 912. Las Salas de lo civil de las Audiencias conocerán en primera y única instancia de las demandas de responsabilidad civil que se entablen

contra los Jueces de primera instancia de su respectivo distrito.

Contra las sentencias que aquellas dicten en estos juicios no se dará otro recurso que el de casación.

Art. 913. La Sala tercera del Tribunal Supremo conocerá de dichas demandas en primera y única instancia, y sin ulterior recurso, cuando se entablen contra Magistrados de las Audiencias.

Art. 914. En el caso del artículo anterior, presentada la demanda, acordará la Sala que se reclame de la Audiencia certificación de los votos reservados, ó negativa en su caso.

Recibida dicha certificación, se unirá á los autos, y si de ella resultase que hubo algún voto reservado sobre la resolución que sea objeto de la responsabilidad, se comunicará al actor por seis días para que manifieste si insiste en su demanda, ó si la modifica respecto del Magistrado ó Magistrados que hubieren salvado su voto.

Art. 915. Cuando se entablare la demanda contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, conocerán de ella, en única instancia y sin ulterior recurso, todos los demás Magistrados del mismo Tribunal, constituidos en Sala de justicia, funcionando de Presidente y Secretario los que lo fueren del Tribunal.

Art. 916. En todo caso la sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en todas las costas al demandante, y las impondrá á los demandados cuando en todo ó en parte se acceda á la demanda.

En este último caso se remitirá copia literal de la sentencia, autorizada en forma, al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 917. En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito causa en que se hubiere ocasionado el agravio.

Art. 918. Cuando se declare haber lugar á la responsabilidad civil, luego que sea firme la sentencia se comunicarán los autos al Fiscal á fin de que, si resultaren méritos para exigir la responsabilidad criminal, inste y proponga lo que estime procedente.

TITULO VIII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

SECCION PRIMERA.

De las sentencias dictadas por Tribunales y Jueces españoles.

Art. 919. Luego que sea firme una sentencia, se procederá á su ejecución, siempre á instancia de parte, y por el Juez ó Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia.

Art. 920. En los casos de apelacion, así que se reciba en el Juzgado inferior la certificación que contenga la sentencia firme, se acordará su cumplimiento y se notificará á las partes, para que insten lo que les convenga á dicho fin.

Art. 921. Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento perso-

nal al condenado, al embargo de bienes del deudor en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo.

Para dicho efecto serán considerados como cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se haya fijado en la sentencia el tanto por ciento ó tipo, y el tiempo por el que deban abonarse.

Art. 922. Hechos los embargos, se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consistan, y al pago en su caso, con entera sujecion á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

Art. 923. Si la sentencia contuviere condena de hacer, ó de no hacer, ó de entregar alguna cosa ó cantidad líquida, se procederá á darle cumplimiento, empleando los medios necesarios al efecto, y que se expresan en los artículos que siguen.

En todos estos casos, si no puede tener inmediato cumplimiento la ejecutoria, cualquiera que sea la causa que lo impida, podrá decretarse el embargo de bienes á instancia del acreedor en cantidad suficiente, á juicio del Juez, para asegurar lo principal y las costas de la ejecución.

El deudor podrá librarse de este embargo dando fianza suficiente, á satisfaccion del Juez.

Art. 924. Si el condenado á hacer alguna cosa no cumpliere con lo que se le ordena para la ejecución de la sentencia dentro del plazo que el Juez al efecto le señale, se hará á su costa, y si por ser personalísimo el hecho no pudiera verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios.

Si se hubiere fijado en la sentencia la importancia de éstos para el caso de inejecucion, se procederá á lo que respecto del cumplimiento de la sentencia en que hay condena de cantidad líquida se previene en el art. 921.

En otro caso se procederá conforme á lo establecido en los artículos 928 y siguientes.

Art. 925. Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, los que se indemnizarán al que hubiere obtenido la ejecutoria en la forma expresada en el artículo que antecede.

Art. 926. Cuando en virtud de la sentencia deba entregarse al que ganó el pleito alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente á ponerlo en posesion de la misma, practicando á este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Lo mismo se practicará si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida.

En otro caso se procederá en la forma prevenida en los artículos 928 y siguientes para el resarcimiento de perjuicios.

Art. 927. Si una sentencia contuviere condena al pago de una cantidad líquida y de otra líquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera, sin necesidad de esperar á que se liquide la segunda.

Art. 928. Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido ó no en aquella las bases para la liquidacion, el que haya obtenido la sentencia presentará con la solicitud que conduzca para su cumplimiento relacion de los

daños y perjuicios y de su importe, sujetándose en su caso á dichas bases.

Art. 929. De dicha relacion y del escrito se entregará copia al que haya sido condenado para que dentro de seis dias conteste lo que estime conveniente.

Art. 930. Si el deudor se conforma con la relacion de los daños ó perjuicios y su importe, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguiente.

Se entenderá que presta su conformidad, si deja pasar el término expresado en el artículo anterior sin evacuar el traslado.

Art. 931. Cuando el deudor impugne dicha relacion ó su importe, se procederá en la forma ordenada en los artículos 937 y siguientes.

Art. 932. Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida procedente de frutos, rentas, utilidades ó pro luctos de cualquier clase, háyanse fijado ó no las bases para la liquidacion, se requerirá al deudor para que dentro del término que señalará el Juez, segun las circunstancias, presente la liquidacion, en su caso, con arreglo á las bases establecidas en la misma sentencia.

Art. 933. No presentando el deudor la liquidacion dentro del término que se le señale al efecto, se le concederá otro que no exceda de la mitad del primero, bajo apercibimiento de que no presentándola ántes de que trascurra, habrá de estar y pasar por la que presente el que haya obtenido la ejecutoria en todo lo que no probare ser inexacta.

Art. 934. Trascurrido este segundo término sin haber presentado el deudor la liquidacion, se hará saber al acreedor para que la formule y presente, entregándole los autos á este fin si los pidiere.

En este caso se dará al incidente la sustanciacion prevenida en los artículos 929, 930 y 931.

Art. 935. Cuando la liquidacion á que se refiere el art. 932 sea presentada por el deudor, se dará traslado al acreedor por término de seis dias, contados desde el siguiente al de la entrega de la copia de la liquidacion y del escrito.

Art. 936. Si el acreedor se conformare con dicha liquidacion, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguiente.

Art. 937. No habiendo conformidad, se recibirá á prueba el incidente, si el Juez la estima necesaria, cuando alguna de las partes la hubiere solicitado.

La misma providencia se dictará en los demás casos en que no haya conformidad, á que se refieren los artículos 931 y 934.

El auto por el que se deniegue la prueba será apelable; pero la apelacion se admitirá y sustanciará á la vez que la del que ponga término á la liquidacion si se interpusiere.

Art. 938. El término de prueba no podrá exceder de veinte dias, dentro de los cuales concederá el Juez los que estime necesarios.

Este término será comun para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario que á ella se refieren.

Art. 939. Las pruebas se limitarán á los hechos en que no estuviesen de acuerdo las partes.

El Juez desestimaré, sin oír á la contraria y sin otro recurso que el de reposicion, las que sean impertinentes ó se dirijan á contrariar las bases fijadas en la ejecutoria para hacer la liquidacion.

Art. 940. Trascurrido el término de prueba ó luego que esté ejecutada toda la que se hubiere propuesto, dará cuenta el actuario y acordará el Juez convocar á las partes á comparecencia en el dia más próximo posible, pero precisamente dentro de los ocho siguientes.

Lo mismo se practicará en el caso de que no proceda recibir á prueba el incidente, luego que se presente el escrito impugnando la liquidacion.

Art. 941. La comparecencia de las partes se celebrará en el dia y hora señalados, dando cuenta el actuario de las pretensiones de aquellas y del resultado de las pruebas que se hubieren practicado; y acto continuo oír á las partes ó á sus defensores, si se presentaren, excitándoles á que se pongan de acuerdo.

Del resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes, y autorizará el actuario.

Art. 942. Dentro de los tres dias siguientes, el Juez dictará, por medio de auto, la resolucion que

estime justa, fijando la cantidad que deba abonarse, con arreglo á la ejecutoria.

En el caso del art. 934, el Juez aprobará la liquidacion presentada por el acreedor, en todo lo que no hubiere probado el deudor ser inexacta, y fuere conforme á las bases fijadas en la ejecutoria.

Dicho auto será apelable en un solo efecto. Admitida la apelacion, quedará en el Juzgado testimonio del auto con relacion de lo necesario para ejecutarlo, y se remitirán los autos originales al Tribunal superior, con emplazamiento de las partes, por término de 15 dias.

Art. 943. A instancia del acreedor, se podrá decretar la ejecucion de dicho auto.

Vendidos los bienes, se entregará al acreedor la cantidad á cuyo pago se hubiere prestado el deudor y el importe de las costas que le sean de abono; y la diferencia que resulte entre dicha cantidad y la fijada en el auto se depositará en el establecimiento público correspondiente hasta que se resuelva el recurso de apelacion, á no ser que el acreedor diere fianza bastante, á satisfaccion del Juez, para responder de ella, en cuyo caso tambien le será entregada.

Art. 944. La segunda instancia se sustanciará por los trámites establecidos en los artículos 887 y siguientes para las apelaciones de incidentes.

Contra el fallo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 945. Luego que sea firme ó se mande ejecutar el auto, fijando la cantidad líquida en todos los casos ántes expresados, se procederá á hacerla efectiva por los trámites establecidos en los artículos 921 y siguiente.

Art. 946. Las disposiciones contenidas en los artículos 932 al 945 serán aplicables al caso en que la sentencia hubiere condenado á rendir cuentas de una administracion y entregar el saldo de la misma; pero el término de seis dias fijado en el art. 935 será de veinte, y el de veinte señalado en el 938 podrá ampliarse hasta cuarenta, cuando el Juez lo estime necesario, atendida la importancia y complicacion del asunto.

Art. 947. Cuando la sentencia condenare al pago de una cantidad determinada de frutos en especie, si el deudor no lo entregare en el plazo en que se le fije, se reducirán á dinero y se procederá á hacer efectiva la suma que resulte.

La reduccion de los frutos á metálico se hará por el precio medio que tuvieren en el mercado del lugar donde deba verificarse la entrega, y en su defecto en el más próximo, el dia fijado en la sentencia; y si en esta no se determinara, el del cumplimiento de la misma.

El precio se acreditará con certificacion de los sindicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere, y no habiéndolo, de la Autoridad municipal correspondiente.

Art. 948. Contra la providencia en que el Juez tenga por hecha la reduccion de frutos á metálico para los efectos de la ejecucion, no se dará recurso alguno; pero deberá corregirse cualquier error material ó de cálculo que se haya padecido en la operacion, luego que se advierta.

Art. 949. Todas las apelaciones que fueren procedentes en las diligencias para ejecucion de sentencias serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposicion los incidentes que puedan promoverse sobre cuestiones no controvertidas en el pleito ni decididas en la ejecutoria.

Art. 950. Las costas que se ocasionaren en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias serán de cargo del que haya sido condenado en la sentencia de cuya ejecucion se trate.

Las de los incidentes que en ellas se promovieren serán de cargo de la parte ó partes á quienes se impongan; sobre cuyo extremo deberán los Jueces y Tribunales hacer declaracion expresa al resolver el incidente. Si no la hicieren, cada parte pagará las causadas á su instancia.

SECCION SEGUNDA.

De las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

Art. 951. Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos.

Art. 952. Si no hubiere Tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere á las ejecutorias dictadas en España.

Art. 953. Si la ejecutoria procediere de una na-

cion en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas por los Tribunales españoles no tendrá fuerza en España.

Art. 954. Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden las ejecutorias tendrán fuerza en España si reune las circunstancias siguientes:

1.ª Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una accion personal.

2.ª Que no haya sido dictada en rebeldia.

3.ª Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.

4.ª Que la carta ejecutoria reuna los requisitos necesarios en la nacion en que se haya dictado para ser considerada como autentica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España.

Art. 955. La ejecucion de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo.

Se exceptúa el caso en que, segun los Tratados, corresponda su conocimiento á otros Tribunales.

(Se continuará.)

PROVINCIA DE SORIA. Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 3.ª semana del mes de Marzo.

Table with columns for Births (NACIMIENTOS) and Deaths (DEFUNCIONES). Births are categorized by sex and legitimacy. Deaths are categorized by cause (Violence, Diseases, etc.) and age group.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada el dia 22 de Marzo.

Leido el decreto de convocatoria, el Sr. Gobernador declaró abierta la sesion, hallándose presentes los Sres. Peñalba, Navarro, de Vicente, Martinez, La Fuente, Campos, Remon, Córdova, Ramos, Rica, Ruiz, de Benito, Alcalde y Muñoz.

Quedó enterada de un oficio del Sr. Gobernador fecha 14 del corriente, manifestando que en vista de la extralimitacion cometida por la mayoría de la Diputacion provincial acordando la subasta de las obras del puente Ebrillos, sin que antes se hubiere comprendido en el presupuesto cantidad suficiente para ello, habia suspendido del cargo de Diputados á los Sres. D. Jose Breton, D. Miguel Antonio Hernandez, D. Pedro Saenz de Rodrigañez, D. Benito Calarrera, D. Mariano Cuartero, D. Eduardo Peña, Dontero Morales, D. Leon Bartolomé, D. Dionisio Ramirez y D. Miguel Fuertes.

Tambien lo quedó de otro expresando haber obrado en reemplazo de los suspensos á D. Jorge Olcina, D. Juan José Navarro, D. Agustín Ruiz, Donato Remon, D. Justo Martinez, D. Juan Córdova, Félix Cordova, D. Antonio Lafuente, D. Vicente Vicente, D. Manuel Sanz Pinilla y D. Pedro Muñoz.

Accediendo á sus deseos, admitió la renuncia del cargo presentada por D. Jorge Olcina.

Dispensó de la asistencia á la presente reunion, por su mal estado de salud, á D. Manuel Sanz Pinilla.

Quedó enterada y conforme en la no presentacion de D. Antonio Ramirez, por hallarse enfermo.

El Sr. Gobernador, despues de expresar la honra que tenia en presidir la sesion, encareció que, con mejor armonia y sin disidencias, los Sres. Diputados llevasen á efecto la eleccion de Presidente, Vicepresidente y Secretario y formasen las propuestas de terna para el nombramiento de Vicepresidente y Vocales de la Comision provincial.

A propuesta del Sr. Peñalba, y de conformidad con el Sr. Gobernador, se acordó tambien hacer las propuestas de supernumerarios.

El Sr. Ramos protestó contra la formacion de terna para el partido que representa; y despues de breve discusion, el Sr. Gobernador manifestó haciéndose constar la protesta, la Corporacion procediera á la formacion de las cinco ternas, si bien el partido de Almazan se hiciese con el carácter condicional.

El Sr. Gobernador invitó al Sr. Diputado de más edad y al más jóven para desempeñar interinamente los cargos de Presidente y Secretario, y resultando respectivamente D. Pedro Muñoz y D. Eladio Peñalba, pasaron á ocupar sus puestos, retirándose el Sr. Gobernador.

Procedióse á la votacion para la eleccion del cargo de Presidente, resultando elegido por 12 votos Justo Martinez.

En seguida se verificó la votacion para Vicepresidente, resultando elegido por 13 votos D. Vicente Vicente.

Practicada la votacion para Secretario, quedó elegido por 14 votos D. Antonio Ramirez.

Acto seguido pasaron los electos á ocupar sus puestos, quedando constituida definitivamente la Diputacion.

El Sr. Presidente, despues de dar las gracias, hizo se pasase á formular las propuestas en tercera Vicepresidente y Vocales de la Comision, que por votacion por papeletas dieron el siguiente resultado:

Para Vicepresidente.

- 1.º lugar... D. Juan Jose Navarro..... 14 votos.
- 2.º id..... D. Agustín Ruiz..... 13 id.
- 3.º id..... D. Victor Remon..... 13 id.

Primera terna de Letrados.

- 1.º lugar... D. Eladio Peñalba..... 13 id.
- 2.º id..... D. Antonio Sanz..... 15 id.
- 3.º id..... D. Manuel Campos..... 15 id.

Primera terna de no Letrados.

- 1.º lugar... D. Francisco Alcalde..... 15 id.
- 2.º id..... D. Antonio Ramirez..... 15 id.
- 3.º id..... D. Roman de Benito..... 15 id.

Segunda terna de no Letrados.

- 1.º lugar... D. Juan Córdova..... 15 id.
- 2.º id..... D. Félix Córdova..... 15 id.
- 3.º id..... D. Antonio Lafuente..... 15 id.

Segunda terna condicional de Letrados.

- 1.º lugar... D. Antonio Sanz..... 13 id.
- 2.º id..... D. Eladio Peñalba..... 13 id.
- 3.º id..... D. Manuel Campos..... 13 id.

Acto seguido se procedió con igual formalidad á las propuestas de supernumerarios; que dió el siguiente resultado:

Partido de la capital.

- 1.º lugar... D. Agustín Ruiz..... 13 votos.
- 2.º id..... D. Victor Remon..... 15 id.
- 3.º id..... D. Juan Jose Navarro..... 15 id.

Partido del Burgo.

- 1.º lugar... D. Manuel Campos..... 15 id.
- 2.º id..... D. Eladio Peñalba..... 15 id.
- 3.º id..... D. Benito Rica..... 15 id.

Partido de Medinaceli.

- 1.º lugar... D. Roman de Benito..... 15 id.
- 2.º id..... D. Francisco Alcalde..... 15 id.
- 3.º id..... D. Antonio Ramirez..... 15 id.

Partido de Agreda.

- 1.º lugar... D. Antonio Lafuente..... 15 id.
- 2.º id..... D. Juan Córdova..... 15 id.
- 3.º id..... D. Félix Córdova..... 15 id.

Partido de Almazan.

- 1.º lugar... D. Antonio Sanz..... 15 id.
- 2.º id..... D. Gonzalo Carrillo..... 15 id.
- 3.º id..... D. Manuel Sanz Pinilla..... 15 id.

Y por último, se acordó que, hasta el nombramiento de la nueva Comision, continúe el Sr. Ramos al frente de la Ordenacion de pagos; y si hubiere algun asunto urgente sea despachado por la Comision mixta, ó sea por dicho señor con los Sres. Diputados residentes en la capital.

Con lo cual quedó terminada la presente reunion. El Vicepresidente accidental de la Comision, Eustaquio Ramos.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circulares.

Segun la regla 1.ª de la circular de 6 de Marzo de 1880, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 32, del miércoles 16 del actual, los Ayuntamientos de la misma debieron reunirse con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, el día 21 del mismo mes, para acordar los medios de hacer efectivos los encabezamientos de consumos y cereales y el impuesto de la sal, dando cuenta á esta Administracion de lo acordado al siguiente dia. Y siendo muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido este servicio, les prevengo que si en el término de ocho dias no remiten á esta Administracion certificacion en papel del sello 11.º del acta que debieron celebrar con tal objeto, mandaré plantones que á costa de los Ayuntamientos pasen á recoger dichas documentos; medida que, aunque contraria á mis inclinaciones, me veré precisado á adoptar contra los morosos.

Soria, 26 de Marzo de 1881.—Lúcio Dominguez.

D. Pedro Verdejo Torremocha y D. Antonio Hermida Vallejo, Jefe y Auxiliar respectivamente de la comprobacion administrativa del Impuesto industrial de esta provincia, han tomado posesion de sus respectivos destinos en reemplazo de D. Marcelino Martin y D. Francisco Muñoz que ántes los desempeñaban.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los industriales interesados y de las corporaciones de la misma, con objeto de que aquellos no aleguen ignorancia, y estas les presten el apoyo que en su día para el cumplimiento de su deber pudieran necesitar.

Soria, 23 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Lúcio Dominguez.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en circular número 22, fecha 17 del actual, me dice:

«Excmo. Sr.:—Tomando en consideracion lo expuesto en instancias dirigidas á este Ministerio por varios interesados, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que la autorizacion concedida por la Real orden circular de 24 de Enero último á los reclutas del reemplazo de 1880 y anteriores, pendientes de embarque por haberles correspondido la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar, para cambiar de situacion con soldados de los cuerpos del Ejército activo de la Península hasta el dia que se señale para dar principio la entrega en las Cajas de los mozos pertenecientes al llamamiento del año actual, se haga extensiva para que hasta la indicada fecha puedan verificar tambien el referido cambio ante los Gobernadores militares de las respectivas provincias con reclutas disponibles, sujetándose para ello en un todo á las prescripciones del capítulo 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878 y del capítulo 3.º, título 2.º del reglamento de 2 de Diciembre del mismo año.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1881.—Campos.—Lo que traslado á V. E. con igual objeto.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para general conocimiento.

Soria, 26 de Marzo de 1881.—El Brigadier Gobernador militar, Armijo.

Ignorándose en este centro el pueblo de residencia del sargento 2.º Mariano Casajero Mateo y soldados Acisclo Lopez Capilla, Vicente Santos Blas, Damian Garcia Oda y Dionisio Miguel Durán, se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para que los Alcaldes de los pueblos donde residan los mismos lo manifiesten á este Gobierno militar con objeto de poderles remitir un documento que les interese.

Soria, 25 de Marzo de 1881.—El Brigadier Gobernador militar, Armijo.

Ignorándose en este centro el paradero del soldado Santiago Molina Anton, el cual ha servido en el ejército de la Isla de Cuba en el primer escuadron de Cazadores, se publica por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los Sres. Alcaldes del pueblo donde resida el interesado lo manifiesten á esta dependencia con objeto de remitirle un documento que le interesa.

Soria, 29 de Marzo de 1881.—El Brigadier Gobernador militar, Armijo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Radona.

Don Francisco Blanco Utrilla, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que debiendo ocuparse esta Junta en la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1881-82, se hace preciso que todos los contribuyentes que posean, cultiven ó administren riqueza contributiva en este término, presenten sus relaciones de altas ó bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso é improrogable término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pues pasados no serán admitidas.

Los Sres. Alcaldes de Alcubilla de las Peñas, Almazan, Aguaviva, Ambrona, Beltejar, Blocona, Benamira, Cihuela, Corbesin, Gallur, Jubera, Medinaceli, Mezquetillas, Madrid, Sigüenza y Soria, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad para que llegando á noticia de sus administrados contribuyentes en este no aleguen ignorancia.

Radona, 20 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Francisco Blanco Utrilla.

Ayuntamiento de Villarizo.

Don Gregorio Perez, Alcalde constitucional de este pueblo y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que aparte de cumplir en su día con las prescripciones del reglamento de 10 de Diciembre de 1878; en este año, siguiendo la misma marcha que en los anteriores para proceder a la formación del amillaramiento, base del reparto de la contribucion territorial en el año económico próximo de 1881-82, es preciso que todos los contribuyentes en este distrito presenten sus relaciones juradas de altas y bajas en el término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasados se comenzarán los trabajos.

Villarizo, 23 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Gregorio Perez.

Ayuntamiento de Olmillos.

Don Saturnino Peracho, Alcalde constitucional de este pueblo y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Para que la Junta que preside pueda ocuparse en la formación del amillaramiento, base del repartimiento de territorial del inmediato año económico de 1881-82, todos los hacendados de este pueblo y forasteros que posean riqueza, de cualquier clase que sea, en este término, sujeta a dicha contribucion, presentarán relaciones de altas ó bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 20 de Abril próximo, pues pasado dicho término no se admitirán por justas que sean.

Los Sres. Alcaldes de Alcubilla del Marqués, Burgo de Osma, Cuevas de Ayllon, Ines, Fresno, Liceras, Lodares, Morcuera, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Pedraja, Soto de San Esteban, Vilde, Navapalos y Torreinocha se servirán dar la publicidad debida al presente anuncio.

Olmillos, 23 de Marzo de 1881.—Saturnino Peracho.

Ayuntamiento de Arancón.

Don Eusebio Martinez Marin, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que debiendo ocuparse dicha Junta pericial en los trabajos preliminares para la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 1881 a 1882, se previene a todos los contribuyentes que posean riqueza rústica, urbana y pecuaria u otro objeto de imposicion en este distrito, presenten por sí ó por medio de sus administradores ó colonos en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de 15 días, a contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones juradas de que tratan los artículos 20 al 23 del reglamento de 23 de Mayo de 1843.

Los Sres. Alcaldes de Aylloncillo, Aguilar del Rio Alhama, Aldehuela de Periañez, Aldeaelpozo, Calderuela, Cortos, Cabrejas del Campo, Carrascosa de la Sierra, Cubo de Hogueras, Fuentecantos, Gómara, Hinojosa del Campo, Mazalvete, Omeñaca, Ojuel, Narros, Peroniel, Soria, Almenar, Suellacabras y Valdeavellano de Tera darán la correspondiente publicidad a este anuncio, para que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia.

Arancón, 19 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Eusebio Martinez.

Ayuntamiento de Morón.

Don Santiago Jimenez, Alcalde constitucional del distrito municipal de Morón,

Hago saber: Que aproximándose la época en que debe darse principio a la formación del nuevo amillaramiento para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1881 a 1882, se hace preciso que todo el que cultive fincas rústicas y urbanas, ó posea ganadería en este término, presente su relacion de alta ó baja dentro del término de 15 días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial*, las cuales serán admitidas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Se anuncia para conocimiento del público y no pueda alegarse ignorancia.

Morón, 23 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Santiago Jimenez.

Ayuntamiento de Valderodilla.

Don Lázaro de Mingo Anton, Alcalde constitucional Presidente de la Junta pericial del distrito,

Hago saber: Que sin perjuicio de continuar los trabajos de amillaramientos prevenidos por el reglamento reformado en 10 de Diciembre de 1878, es indispensable la formacion del apéndice base del repartimiento de contribucion territorial para el año de 1881 a 1882, para lo cual los propietarios, colonos ó administradores de fincas rústicas, urbanas y ganadería que hayan tenido variacion de alta ó baja de su riqueza, presentarán declaracion que lo acredite en la Secretaría de la Corporacion hasta el 15 del próximo mes de Abril, no siendo admisibles si dejasen trascurrir dicho plazo.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Burgo de Osma, Tajueco, Andaluz, Berlanga, Rioseco, Fuentepinilla, Boos, Fuentelárbol, Covaleda y Yanguas darán publicidad al presente anuncio.

Valderodilla, 24 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Lázaro de Mingo.

Ayuntamiento de Viana de Duero.

Don Juan Gomez Ruiz, Alcalde constitucional de Viana y su distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial de amillaramientos,

Hago saber: Que llegada la época en que dicha Junta se ha de ocupar en la confeccion y rectificacion del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles por toda la riqueza de rústica, urbana, pecuaria y colonia que se halla enclavada en este distrito, en sesion del día 20 de este mes se ha acordado conceder a todos los contribuyentes un plazo de 15 días, a contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relacion de las altas ó bajas que haya sufrido su riqueza: pasado dicho plazo no se admitirá ningun documento por extemporáneo.

Los Sres. Alcaldes de Almazan, Ariza, Coscurita, Fuenteguelmes, Garray, Hoz de Abajo, Madrid, Neapas, Neguillas, Olivega, Soria y Sigüenza cuidarán de dar a este anuncio la publicidad posible para que los interesados no puedan alegar ignorancia.

Viana, 21 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Juan Gomez.

SECCION SEXTA.**PROVIDENCIAS JUDICIALES.****Juzgado de 1.ª instancia de Soria.**

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas a Gregorio Orden Perez, vecino de Villaverde, en virtud de la causa que se le ha seguido por hurto de unas alforjas y otros efectos, se ha acordado sacar a la venta por el precio de la retasa los bienes que le fueron embargados, los cuales a continuacion se expresan:

Término de Villaverde.

Una casa en el casco de la poblacion y barrio del Verdizal, de mampostería, que linda al Norte calle pública, y al Oeste, con casilla de Clemente Gomez; al Sur, casa de Tiburcio Garcia, y al Este, calle pública y casa de Dionisia Santa María, todos de esta vecindad, de ciento sesenta varas cuadradas, retasada en 543 pesetas.

Una tierra de labor, sita en el término de este pueblo y sitio denominado la Cerradilla, de segunda calidad, que linda al Oeste otra de Domingo Garcia; al Norte, otra de Valentin Orden; al Sur, otra de Ramon Garcia, y al Este, otra de Bruno Romera, todos de esta vecindad, de cabida 23 áreas y 13 centiáreas, retasada en 91 pesetas.

Otra tierra tambien de labor en el término de dicho pueblo y sitio denominado las Torreras, de segunda calidad, que linda por Oeste otra de Luis Vera; por Norte, Pedro Martinez; al Este, otra de Brígido Gomez; al Sur, otra de Bruno Romera, todos de esta vecindad: tiene de cabida 20 áreas y 36 centiáreas, retasada en 60 pesetas.

La subasta de los bienes preinsertos tendrá lugar el día 7 de Abril próximo a las doce de su ma-

ñana en la sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Villaverde.

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en su adquisicion; previniéndoles que no se admitira postura que no sea arreglada a derecho.

Dado en la ciudad de Soria a 17 de Marzo de 1881.—Pedro Moreno.—Por su mandado, José L. villa. (4)

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares publicados en el Boletín oficial en el mes de Marzo de 1881.

Real orden derogando la de 27 de Febrero de 1877 referente a la censura previa de las obras dramáticas, núm. 26.

Circular del Gobierno civil de la provincia para que se proceda a la busca del joven Gabriel Sanz del Río, núm. 27.

Otra id. de id. id. haciendo algunas prevenciones respecto a las licencias de uso de armas, número 28.

Real orden disponiendo que los cuerpos del Ejército preparen los trabajos consiguientes con objeto de poder expedir licencia ilimitada a los individuos del llamamiento de 1878, núm. 29.

Circular del Gobierno civil de la provincia anunciando la vacante de cartero de Cardenon, núm. 31.

Otra id. de id. id. para que se proceda a la busca del mozo Julian Delgado Ruiz, id.

Otra id. de id. id. convocando a reunion extraordinaria a la Excm. Diputacion provincial, *Boletín extraordinario* del día 14.

Otra id. de id. id. participando los nombres de los Sres. Diputados designados para reemplazar interinamente a los suspendidos, núm. 32.

Circular del Gobierno civil de la provincia sobre pago de descubiertos por suscripcion a la *Gaceta Agrícola*, núm. 33.

Otra id. de id. id. trasladando una Real orden en la que se dictan varias disposiciones respecto a la veda de la caza, núm. 34.

Otra id. de id. id. transcribiendo una Real orden en la que se dispone que los Jefes y Oficiales retirados no pueden ser empleados por las Autoridades en servicios de menor importancia de los que a su categoria corresponda, núm. 35.

Otra id. de id. id. para que los Jueces municipales y Curas párrocos se presenten a cobrar sus derechos por las papeletas de movimiento de poblacion de 1876, id.

Otra id. de id. id. convocando a la Excm. Diputacion provincial, núm. 36.

Otra id. de id. id. trasladando una comunicacion de la Direccion de Establecimientos penales en la que se ordena que los encargados de los mismos den inmediatamente parte de las fugas de los penados de las cárceles ó de cualquier suceso desagradable que en ellas ocurra, id.

Otra id. de id. id. para que se averigüe el paradero de Paula Lacal, núm. 37.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada por la Excm. Diputacion provincial el 22 de Marzo de 1881, núm. 38.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESCRIBIENTE.—Se necesita uno que esté perfectamente impuesto en la tramitacion y despacho de toda clase de asuntos judiciales, dándose preferencia en igualdad de circunstancias al que sea soltero y se halle exento de responsabilidad de quintas. Para más detalles dirigirse a D. Timoteo Mena y Ramos, Notario y Escribano del Juzgado de primera instancia de Almazan, ó a D. Nicolás Mena y Sevilla, Secretario del municipal del Burgo de Osma. 2-2

ARRIENDO.—El que quiera tomar en arriendo rias tierras de labor en el término de Rabanera Campo, que contiene ciento diez y siete yugadas, puede avistarse con su dueño D. Justo Jimenez, cinco de Soria, que vive calle del Collado, núm. primer piso. 2-2

SORIA.—Imprenta provincial.